

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, la demanda de sucesión intestada, remitida por la Oficina Judicial de área de Reparto al correo electrónico del Juzgado. Para proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	<b>2082</b>
Actuación:	<b>Sucesión Intestada</b>
Solicitantes:	<b>Diana Marcela Orozco Gil y Otra</b>
Causante:	<b>Gerardo Orozco Osorio</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2021-00345-00</b>
Providencia:	<b>Auto Rechaza demanda</b>

Revisada la demanda de Sucesión, solicitada por DIANA MARCELA OROZCO GIL en calidad de heredera y MARÍA ROSIVER GIL BUITRAGO, en calidad de compañera permanente del causante GERARDO OROZCO OSORIO, se observa que en la demanda se estimó la cuantía en la suma \$35.000.000.00, según el avalúo catastral, el cual no fue allegado con la demanda.

Dispone el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, que en los procesos de sucesión, se determina la cuantía, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, por consiguiente, y teniendo en cuenta que el avalúo catastral del único bien relacionado en la demanda corresponde, la manifestación prestada bajo la gravedad de juramento, sobre el avalúo del inmueble, siendo este el valor determinante para definir la competencia del juzgado.

Así las cosas, se debe precisar que respecto a las cuantías, las mismas se rigen de conformidad con la equivalencia del salario mínimo mensual, el cual es aumentado anualmente, tal como lo tiene previsto el art. 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual para la presente anualidad, los asuntos de mayor cuantía y cuyo conocimiento corresponde a esta operadora judicial es superior a la suma de \$136.278.900.00, lo que significa que la demanda de liquidación formulada no es de competencia nuestra, por cuanto concierne a la mínima cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto referente a una sucesión intestada, dado que se trata de mínima cuantía, la misma se encuentra asignada a los Jueces Civiles Municipales, conforme lo contempla taxativamente el numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso, y por consiguiente le corresponde asumir su conocimiento, por habersele asignado de acuerdo a la norma enunciada.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, se rechazará la demanda por carecer de competencia en razón de la cuantía y se remitirá a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad y, en consecuencia, asuman el

conocimiento; tal como lo regula el ordinal 2º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la demanda de Sucesión del causante GERARDO OROZCO OSORIO, formulada por la señora DIANA MARCELA OROZCO GIL y la señora MARÍA ROSIVER GIL BUITRAGO; por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

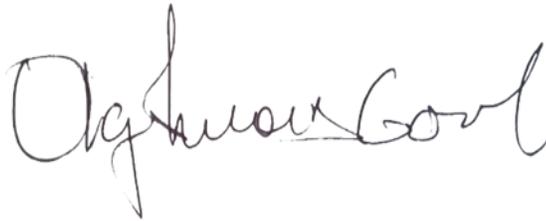
**SEGUNDO. – REMITIR** el expediente digital, a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que asigne la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Santiago de Cali y en consecuencia asuma su conocimiento.

**TERCERO. - CANCELAR** la radicación asignada.

**CUARTO. - RECONOCER**, personería al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.941.218 y tarjeta profesional 334936 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las solicitantes, otorgándole las facultades legales y las expresamente señaladas en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE. -**

Jueza



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**